

Al responder cite este número:
OFI2021-32733-OAJ-1400

Bogotá D.C. miércoles, 17 de noviembre de 2021

Doctor
Luis Ernesto Luna Ramírez
Gerente General
ELECTROHUILA S.A E.S.P
marcela.rouillet@electrohuila.co
Neiva, Huila

ASUNTO: Alcance Concepto viabilidad retención de contribución por Electrohuila S.A - E.S.P en contratos de obra pública

Ref.: 01-GG-029509 del 8 de octubre de 2021

Cordial saludo señor Gerente,

En atención a la solicitud de dar alcance al concepto jurídico respecto a la viabilidad de aplicar la contribución del 5% a los contratos de obra pública derivados del contrato suscrito entre Electrificadora del Huila - Electrohuila S.A – E.S.P y el Ministerio de Minas y Energía, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

1. Antecedentes.

El jefe de la División Financiera de la Electrificadora del Huila - Electrohuila S.A – E.S.P., formuló, la siguiente consulta:

“(…) Electrohuila debe practicar retención del 5% sobre el o los contratos que realice con terceros para la ejecución del objeto del contrato PRONE firmado con el MME?”.

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica mediante MEM2021-15820 del 11 de agosto de 2021, dio respuesta a la consulta, concluyendo:

“De conformidad con lo señalado en la ley, los planteamientos del Consejo de Estado y teniendo en cuenta la naturaleza y objeto de ElectroHuila S.A. E.S.P., como empresa de servicios públicos mixta, la cual tiene dentro de su objeto la prestación del servicio de energía eléctrica, se considera como una Entidad de Derecho Público, la cual al suscribir contratos de obra, bien sea en ejecución de un contrato interadministrativo o con recursos de otra naturaleza, tendría la obligación de retener la contribución a que se refiere el artículo 120 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 y convertido en legislación

permanente mediante el párrafo del artículo 8 de la Ley 1738 de 2014, observando que la obligación de pagar se encuentra en cabeza del contratista.

El 8 de octubre de 2021 la Gerencia de Electrohuila mediante comunicación 01-GG-029509-S-2021, solicitó alcance a la respuesta dada por la Oficina Asesora Jurídica, bajo los siguientes argumentos:

“(….)En reunión de seguimiento del proyecto con funcionarios del MME, presentan un correo del 2019, dirigido a la empresa Dispac, que dice:

“(….)

“En el caso que se suscriba un contrato de obra pública entre el Ministerio de Minas y Energía y Dispac S.A, el Ministerio debe retener, pagar, y reportar el 5% al Fonsecon, sobre cada factura que Dispac S.A le remita, independientemente de que Dispac subcontrate con un tercero (...)

“Lo importante en este párrafo es “independientemente de que Dispac subcontrate con un tercero”. Así está construido el memorando interno del Mininterior. En este párrafo no dice que Dispac no tiene la obligación de retener cuando actúe como contratante (subcontratante)”.

Se anexó como soporte de la consulta, el contrato FAZNI GGC No. 615 de 2020, suscrito entre la Nación-Ministerio de Minas y Energía y la Electricadora del Huila- Electrohuila S.A. E.S.P., por valor de catorce mil trescientos cincuenta y nueve millones cuatrocientos ochenta y tres mil ochocientos cincuenta y seis pesos M/CTE (14.359.483.856), cuyo clausulado establece:.

El objeto del contrato conforme a la Cáusula Primera es: **“Ampliar la cobertura de energía a través de la instalación de soluciones solares fotovoltaicas individuales, la Administración, Operación y Mantenimiento de la infraestructura y satisfacción de la demanda de energía en las zonas no interconectadas -ZNI por parte del CONTRATISTA, de acuerdo con la ejecución del proyecto **“CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE SOLUCIONES DE ENERGIA SOSTENIBLES CONSISTENTES EN SISTEMAS SOLARES FOTOVOLTAICOS INDIVIDUALES (SSFVI) PARA GENERAR ELECTRICIDAD PARA USUARIOS RURALES DISPERSOS EN LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS (ZNI) DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ”****”

La **CLÁUSULA CUARTA**, respecto del pago, señala:

“a) pagos durante la etapa previa. Será a precio cerrado, durante la vigencia 2020, un único pago a título de pago anticipado, correspondiente a la suma de (...) (4.301.078.837) ... a la presentación por parte del CONTRATISTA de la certificación de apertura de una cuenta bancaria para al pago de los recursos con destinación específica, la aprobación de las garantías establecidas en el presente contrato...En todo caso, el pago anticipado no podrá superar el cincuenta (50%) del valor total del contrato.

“b) Pagos Durante la Etapa de Instalación. Los pagos a EL CONTRATISTA por las actividades de instalación serán a precio cerrado, durante las vigencias 2021 y 2022, los cuales se le girarán según el cumplimiento de los siguientes hitos, aprobados por el interventor:

- i. *Primer pago a título de pago anticipado, correspondiente a la suma de (...), del valor aprobado para la vigencia 2021, para este contrato, cuando EL CONTRATISTA presente a EL MINISTERIO la orden de compra de los equipos, con una certificación de la interventoría que acredite dicha actividad.*
- ii. *Segundo pago, correspondiente a la suma de (...) 951.762.987,25 del valor aprobado para la vigencia 2021 para este contrato, cuando EL CONTRATISTA presenta a EL MINISTERIO el acta de avance de instalación mínimo del 20% de las instalaciones recibidas por la interventoría y entregadas y recibidas por los usuarios objeto del presente Contrato y el informe del interventor que certifique dicho avance.*
- iii. *Tercer pago, correspondiente a la suma de (...) (951.762.987,25) del valor aprobado para la vigencia 2021 para este contrato, cuando EL CONTRATISTA presenta a EL MINISTERIO el acta de avance de instalación mínimo del 40% de las instalaciones recibidas por la interventoría y entregadas y recibidas por los usuarios objeto del presente Contrato y el informe del interventor que certifique dicho avance de éste.*
- iv. *Cuarto pago, correspondiente a la suma de (...) (951.762.987,25) del valor aprobado para la vigencia 2021 para este contrato, cuando EL CONTRATISTA presenta a EL MINISTERIO el acta de avance de instalación mínimo del 60% de las instalaciones recibidas por la interventoría y entregadas y recibidas por los usuarios objeto del presente Contrato y el informe del interventor que certifique dicho avance.*
- v. *Quinto pago, correspondiente a la suma de (...) (3.125.676.535) del valor aprobado para la vigencia 2022 para este contrato, cuando EL CONTRATISTA presenta a EL MINISTERIO el acta de avance de instalación mínimo del 85% de las instalaciones recibidas por la interventoría y entregadas y recibidas por los usuarios objeto del presente Contrato y el informe del interventor que certifique dicho avance.*
- vi. *Sexto pago, correspondiente a la suma de (...) (3.125.676.535) del valor aprobado para la vigencia 2022 para este contrato, cuando EL CONTRATISTA presenta a EL MINISTERIO el acta de avance de instalación mínimo del 100% de las instalaciones recibidas por la interventoría y entregadas y recibidas por los usuarios objeto del presente Contrato y el informe del interventor que certifique dicho avance y con la suscripción del Acta de Terminación de la Etapa de instalación, avalada por el interventor (...).”*

“Parágrafo 2. El MINISTERIO pagará el valor del contrato conforme el porcentaje y cumplimiento de los requisitos establecidos anteriormente, por lo que **EL CONTRATISTA** deberá presentar factura a EL MINISTERIO, cobrando cada pago, de acuerdo a la forma de pago establecida y el procedimiento mencionado, detallando de la mejor forma posible, las actividades o entregables facturados y el valor de obra que se ejecuta en cada municipio, lo anterior, **con el fin de que se realice el cálculo de**

los gravámenes, impuestos o deducciones a que haya lugar". (Negrilla y Subraya fuera de texto)

CLAUSULA OCTAVA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

"(...)

"15. Contratar todos los trabajadores necesarios para el desarrollo del objeto del contrato y la ejecución de todas las actividades, obligaciones y Etapas del mismo, que serán vinculados por EL CONTRATISTA o sus SUBCONTRATISTAS, quienes deberán cumplir con todas las obligaciones legales aplicables (...)".

"17. Informes. **EL CONTRATISTA** deberá presentar durante la etapa previa y de instalación un informe al interventor con copia a EL MINISTERIO (...). Los informes contendrán sin limitarse a ello, lo siguiente:

"(...)"

"c. Aspectos generales de los contratos suscritos con terceros.

- i. Estado de los procesos contractuales: Preparación, términos de contratación y selección de contratistas.
- ii. Para el contrato de instalación, según corresponda:

- .Contratista
- .Fecha de inicio
- .Fecha de finalización
- .Valor del contrato
- .Alcance
- .Anticipo (...)"

“CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA-GARANTÍAS.

1.FRENTE A LA ETAPA PREVIA Y DE INSTALACIÓN (...)

b. A CARGO DE LOS CONTRATISTAS. EL CONTRATISTA deberá exigir a sus contratistas, mínimo la constitución de las siguientes garantías:

- i) 1) Cumplimiento, 2) Calidad y Correcto funcionamiento de los bienes y equipos suministrados, 3) Estabilidad y calidad de la obra, 4) Amparo devolución del pago anticipado (si aplica), 5) Salarios y prestaciones sociales, 6) Calidad del Servicio (...) así como las demás pólizas que considere necesarias para el cumplimiento del objeto del presente contrato (...)"

2. Fundamentos legales y jurisprudenciales.

La **Electrificadora del Huila - Electrohuila S.A – E.S.P**, fue constituida por escritura pública 417 del 17 de julio de 1947, otorgada en la Notaría Octava del Círculo de Bogotá, como **empresa de servicios públicos mixta, sociedad por acciones, del tipo de las anónimas sometida al régimen general de los servicios públicos domiciliarios y que ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado**, con domicilio en la ciudad de Neiva, departamento del Huila.

Respecto a la contribución objeto de estudio, el artículo 120 de la Ley 418 de 1997, consagró la contribución de obra pública, así:

“ARTÍCULO 120. Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

El mencionado artículo **fue prorrogado por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, la Ley 1421 de 2010 y convertido en legislación permanente mediante el parágrafo del artículo 8 de la Ley 1738 de 2014**; norma que actualmente regula la contribución especial sobre los contratos de obra pública, así:

“Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

“(…)”.

2.1. ANÁLISIS DEL CONTRATO FAZNI GGC No. 615 DE 2020

Se efectuará un análisis del contrato suscrito con el fin de determinar su naturaleza

2.1.1. CONTRATO INTERADMINISTRATIVO

Se prevé en el numeral 23 *“Que de conformidad con el CAFAZNI 74 y el CAFAZNI 78 se asignó el proyecto **“CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE SOLUCIONES DE ENERGIA SOSTENIBLES CONSISTENTES EN SISTEMAS SOLARES FOTOVOLTAICOS INDIVIDUALES (SSFVI) PARA GENERAR ELECTRICIDAD PARA USUARIOS RURALES DISPERSOS EN LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS (ZNI) DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ”** a la Empresa **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P -ELECTROHUILA S.A E.S.P.** quien cuenta con una reconocida experiencia en*

gestión de proyectos de energía eléctrica, adicionalmente es una sociedad anónima con capital mixto, con participación de capital social del Estado superior al 90% (...)”.

Igualmente, en el numeral 24 se hace alusión a la aplicación al artículo 2 numeral 4 literal c de la Ley 1150 de 2007, señalando que los contratos interadministrativos son una causal de contratación directa cuando las obligaciones que se contraen tienen relación directa con el objeto de la entidad ejecutora, por consiguiente se expresa que se ajusta al ordenamiento jurídico colombiano.

Al respecto cabe precisar que el artículo 2 numeral 4 literal c de la Ley 1150 de 2007, modificada por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, señala:

*“c) **Modificado. Art. 92. Ley 1474 de 2011.** Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.*

Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo (...). (El resaltado es nuestro).

Por consiguiente, el contrato interadministrativo FAZNI 615 de 2020 suscrito entre el Ministerio de Minas y Energía y ELECTROHUILA S.A E.S.P, Empresas de Servicios Públicos de Economía Mixta –ElectroHuila, vinculadas al sector Minas y Energía, no podría tener la naturaleza de un contrato de obra, pues su adjudicación se efectuó de manera directa y no previo a un proceso de selección.

2.1.2. ANÁLISIS DEL CLAUSULADO EN RELACIÓN CON EL CONTRATO DE OBRA.

Se prevé dentro de unas de las obligaciones del CONTRATISTA, las de Contratar todos los trabajadores necesarios para el desarrollo del objeto del contrato y la ejecución de todas las actividades, obligaciones y Etapas del mismo, que serán vinculados por EL CONTRATISTA o sus SUBCONTRATISTAS.

De igual manera, se establece que **EL CONTRATISTA** debe presentar durante la etapa previa y de instalación un informe al interventor en el que conste, entre otros aspectos, los contratos suscritos con terceros, indicando: estado de los procesos contractuales: preparación, términos de contratación y selección de contratistas y específicamente para el contrato de instalación: el Contratista, Fecha de inicio, Fecha de finalización, Valor del contrato y alcance.

En cuanto a las garantías que soportan el contrato, no se exige el amparo de estabilidad y calidad de la obra. No obstante, en la Cláusula Décima Primera-Garantías, se prevé que

en la etapa previa y de instalación, el Contratista (ELECTROHUILA S.A. E.S.P) debe exigir a sus contratistas, mínimo la constitución de las siguientes garantías:

- i) 1) Cumplimiento, 2) Calidad y Correcto funcionamiento de los bienes y equipos suministrados, 3) **Estabilidad y calidad de la obra**, 4) Amparo devolución del pago anticipado (si aplica), 5) Salarios y prestaciones sociales, 6) Calidad del Servicio (...) así como las demás pólizas que considere necesarias para el cumplimiento del objeto del presente contrato (...)."

Todo lo anterior denota que el contrato interadministrativo no tiene la naturaleza de un contrato de obra, es un contrato especial para la ejecución de un proyecto.

2.2. ANÁLISIS DE LA NORMA (ARTÍCULO 120 DE LA LEY 418 DE 1997, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 1106 DE 2006)

Se efectuará un análisis minucioso de la norma señalada, por lo que a continuación se enumeran cada uno de los elementos que se extraen de la misma:

- i. El sujeto activo: quien realiza la retención, siendo éste la Nación, el departamento o municipio, **el cual se determina de acuerdo el nivel de la entidad de derecho público que celebre el contrato.**
- ii. El sujeto pasivo: quien realiza la contribución y lo constituye toda persona natural o jurídica que suscriba el contrato de obra con la respectiva entidad de derecho público.
- iii. La base gravable: corresponde al valor sobre el cual se fija la tarifa y no es otro que el valor del contrato celebrado.
- iv. La tarifa: siempre será el 5% del valor del contrato o la adición o el 2.5 por mil de la suma total del recaudo bruto que se genere en caso de las concesiones.
- v. El hecho generador: la suscripción de contratos de obra pública y contratos de concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales con entidades de derecho público.

De esta manera, la contribución del 5% del valor total del contrato o de la respectiva adición, deben pagarla todas las personas naturales o jurídicas que suscriban con entidades de derecho público, contratos de obra pública, así como quienes suscriban contratos de concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.

Es claro entonces que el sujeto pasivo, **corresponde al contratista de obra** y en ningún caso a la entidad pública contratante, pues quien tiene a su cargo el pago es la "persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal que funja como contratista", así las cosas, se advierte que, en ningún caso, la entidad contratante está obligada a pagar la contribución objeto de estudio, puesto que el sujeto pasivo de la obligación es el contratista.

En efecto, la DIAN¹ en concepto referente al cobro de la contribución manifestó en unos apartes:

“Claramente los presupuestos para la procedencia de la contribución son:

- 1. Que se celebre un contrato de obra pública,*
- 2. Que el contratista sea una persona natural o jurídica,*
- 3. Que el contratante sea una entidad de derecho público.*

“El Consejo de Estado el 1 de marzo de 2012, Radicación número: 11001- 03-27-000-2009-00042 00(17907), al decidir sobre la legalidad del Concepto DIAN 087708 de 2007, alude a la Sentencia C-1153 de 2008, señalando:

“Ahora, la Corte Constitucional en la sentencia C-1153/08 estableció que una interpretación plausible es aquella que indica que el contrato al que se refiere el artículo 6o de la Ley 1106 de 2006, es el definido en el artículo 32 del Estatuto de contratación administrativa. Sobre el particular dijo:

Como puede verse, el estatuto de contratación administrativa define el contrato de obra a partir de elementos subjetivos, es decir de criterios que atienden a la calidad de los sujetos contratantes y no al objeto del contrato, pues claramente indica que “(s)on contratos de obra los que celebren las entidades estatales...”. Es decir, el elemento esencial que define la presencia de un contrato de esta naturaleza es que sea celebrado por una entidad estatal.

*De otro lado, **la norma ahora acusada impone un gravamen tributario a las personas que suscriban contratos de obra pública con “entidades de derecho público”, o celebren adiciones a los mismos.** En efecto, el inciso primero del artículo 6o de la Ley 1106 de 2006, ahora bajo examen, dice así:*

Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.” (Negrillas y subrayas fuera del original).

*Así pues, el Estatuto de contratación dice que “son contratos de obra los que celebren las entidades estatales”; y la norma acusada afirma que “(t)odas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público” deberán pagar la contribución en ella regulada. **De lo que se infiere que los contratos de obra pública a que alude la disposición acusada no pueden ser sino los mismos contratos de obra (simplemente de obra) a que se refiere el artículo 32 del Estatuto de contratación administrativa,** toda vez que por el sólo hecho de ser suscritos con entidades de*

¹ CONCEPTO 32441 DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2018 DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

derecho público”, caen dentro de esa categoría jurídica por expresa disposición legal.” (Negrilla y Subraya fuera de texto)

De igual manera, la citada Entidad, respecto al hecho generador de la contribución sobre los contratos de obra pública, en concepto² emitido, trajo a colación el pronunciamiento de la Dirección de Apoyo Fiscal, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

*“Si se celebra un convenio interadministrativo entre entidades públicas, **se causará la contribución en mención, sólo si una de las entidades públicas actúa en calidad de contratista o subcontratista de obra pública**, o es concesionario para la construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial (...) de acuerdo con los hechos generadores de la contribución señalados en el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 (...)” (Negrilla y Subraya fuera de texto).*

Por consiguiente, y tal como se manifestó anteriormente, ELECTROHUILA S.A E.S.P, no es específicamente contratista de obra y por lo mismo, no se configurarían los elementos para efectuar la retención de la contribución de obra pública, establecida en la Ley 1106 de 2006, prorrogada por la Ley 1421 de 2010 y convertido en legislación permanente mediante el parágrafo del artículo 8 de la Ley 1738 de 2014; norma que actualmente regula la contribución especial sobre los contratos de obra pública.

3. Conclusión.

Acorde con el clausulado del contrato, ELECTROHUILA S.A. E.S.P para la efectiva ejecución del objeto contractual, debe celebrar los acuerdos contractuales necesarios, dentro de los cuales se encuentran los contratos de obra pública, a que se refiere el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

En consecuencia, tal como se manifestó en el MEM2021-15820 del 11 de agosto de 2021, teniendo en cuenta lo contemplado en la ley 1106 de 2006, los conceptos emitidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, respecto a la viabilidad del cobro de la contribución a las empresas de servicios públicos domiciliarios, así como el objeto y naturaleza jurídica de ELECTROHUILA S.A. E.S.P, ésta empresa al ser una entidad pública, a las que se refiere el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, en concordancia con el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, al celebrar contratos de obra pública, éstos son objeto del cobro de la contribución, a que alude la citada norma, pues tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado³*“(…) **El artículo 6° de la Ley 1106 de 2006 no restringió la configuración del hecho generador del tributo al régimen legal***

² DIAN Concepto 33595 del 14 de marzo de 2012

³ Consejo de Estado, Sala de la Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia radicada bajo el No **11001-03-27-000-2011-00025-00(18975)** del catorce (14) de agosto del dos mil trece (2013)

que rigiera las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios ni, menos aún, descartó que dichas empresas se sometieran a las normas privadas. El régimen tributario especial que prevé la ley de servicios públicos para las empresas que los prestan, las sujetó al ordenamiento fiscal nacional, del que hace parte la contribución especial de obra pública que aquí se examina, y ninguna de las reglas especiales establecidas en el artículo 24 de la Ley 142 de 1994 eximió a dichas prestadoras del referido tributo". (Negrilla y Subraya fuera de texto).

Por consiguiente, Electrohuila S.A. -E.S.P al ostentar la naturaleza de entidad descentralizada organizada bajo la forma de sociedad anónima y empresa de servicios público mixta, esto es, de naturaleza estatal, conforme al artículo 2 de la Ley 80 de 1993, al celebrar contratos de obra pública, bien sea en ejecución de un contrato o con sus propios recursos, como entidad contratante, está en la obligación de retener el valor de la contribución a que se refiere el artículo 120 de la Ley 418 de 1997 modificado por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 y convertido en legislación permanente mediante el artículo 8 de la Ley 1738 de 2014.

De esta manera, al no configurarse los elementos para el cobro de la contribución de obra pública respecto del contrato interadministrativo 615 de 2020, celebrado entre el Ministerio de Minas y Energía y ELECTROHUILA S.A. E.S.P, y al ser legalmente viable el cobro de la contribución en los contratos de obra pública suscritos por ELECTROHUILA para la ejecución del contrato, no se configuraría la doble tributación. En el evento de haberse efectuado el pago de la contribución del contrato interadministrativo, estimamos que se deben efectuar los trámites presupuestales para reversar la operación por parte de FONSECON.

4. Naturaleza del Concepto.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y por lo tanto, no compromete la responsabilidad del Ministerio, ni es de obligatorio cumplimiento o ejecución, es solo un criterio orientador.

Cordialmente,

LUCÍA MARGARITA SORIANO ESPINEL
Jefe Oficina Asesora Jurídica



Documento emitido por el Ministerio del Interior. Verifique su autenticidad en:
<https://compromisos.mininterior.gov.co/consulta/?ID=ZDB8e0iJbtBEuKAH4g9ylg==>

Elaboro. Zulma Gutiérrez, Profesional Especializado

Reviso. Life Armando Delgado, Coordinador Grupo Actuaciones Administrativas
Aprobo. Lucia Margarita Soriano Espinel, Jefe Oficina Asesora Jurídica
Vo. Bo. Nixon Ramón Pabón Martínez – Director SAF
Oficio del 8 de octubre de 2021

TRD. 1400.1402.16.74